

Quito D.M., 13 de octubre de 2021.

CASO No. 1103-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el marco de una acción de protección presentada en contra de la Dirección General de Aviación Civil, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada por dicha entidad en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación. Este Organismo desestima la demanda, toda vez que evidencia que la sentencia impugnada sí fue notificada a la entidad accionante. Por lo cual, no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa previstas en los literales a) y h) del artículo 76.7 de la CRE. Así también, se descartan las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. Jorge Rodrigo Cabezas Quiroz, Gonzalo Rafael Dávila Looz y Richard Alfonso Zurita Rosado, por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra de la providencia ampliatoria del auto de pago dictada el 08 de agosto de 2016, por la Dirección General de Aviación Civil (en adelante “DGAC”), dentro del juicio coactivo No. 016-2016-JC-DGAC, iniciado en contra de la compañía Servicios Aéreos Ejecutivos SAEREO.S.A.¹

¹ La causa fue signada con el No. 17203-2016-14719. A través de dicha demanda los accionantes impugnaron la providencia ampliatoria de cobro dentro del juicio coactivo iniciado por la DGAC en contra de SAEREO S.A. por considerar que: a) dicho acto es administrativo y no jurisdiccional; b) la providencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; c) atenta contra la seguridad jurídica, en virtud de que a los accionantes se les habría impuesto consecuencias jurídicas a las que no se encontraban obligados; d) vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y según el trámite propio de cada procedimiento, toda vez que a su criterio no se observó el trámite del previsto en el artículo 17 A de la Ley de Compañías; e) se vulneró el derecho a la propiedad privada debido a que se dispuso el bloqueo y retención de sus “fondos”, la prohibición de enajenar vehículos, así como la prohibición de transferir acciones y participaciones; f) se vulnera el derecho al libre tránsito, toda vez que el juez de coactivas que dictó dicha medida no ejerce en sí la facultad de administrar justicia. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de los mencionados derechos, que se deje sin efecto la providencia impugnada y todas las medidas cautelares ordenadas en dicha providencia. Asimismo, los accionantes solicitaron se dispongan como medidas cautelares conjuntas: a) la suspensión de todas las medidas cautelares ordenadas en la providencia impugnada, y b)

2. Mediante sentencia dictada y notificada el 31 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito rechazó la acción de protección por considerarla improcedente. Esto en virtud de que en la demanda de dicha garantía jurisdiccional—habría incurrido en las causales 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).²
3. El 02 de febrero de 2017, los accionantes interpusieron recurso de apelación y el 28 de marzo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron aceptar el recurso de apelación. Por ende, declararon la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, revocaron la sentencia subida en grado, dejaron sin efecto el “*acto administrativo*” dictado por el juez de coactiva de la DGAC, así como las medidas cautelares dictadas en contra de los accionantes. También dejaron a salvo la posibilidad de que la DGAC continúe con el proceso coactivo iniciado en contra de SAEREO S.A.³
4. El 30 de marzo de 2017, los accionantes solicitaron aclaración de la sentencia de segunda instancia. Dicho pedido fue atendido mediante providencia de 07 de abril de 2017, por medio de la cual se aceptó el recurso de aclaración.⁴
5. El 29 de mayo de 2017, Delia María Núñez Torres, Xavier Landázuri Morales y Arturo Tintín Ávila, en representación de Luis Ignacio Carrera Muriel, entonces director general de la DGAC, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de marzo de 2017, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**los jueces accionados**”).
6. Mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2017, los jueces accionados dispusieron remitir a este Organismo los expedientes correspondientes a la mencionada acción de protección.

se oficie a las instituciones públicas correspondientes sobre la suspensión de los efectos de la providencia impugnada. Ver fojas 5 a 40 del expediente de primera instancia.

² “*La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. (...)*”. Ver foja 213 ibíd.

³ Ver foja 85 y vuelta del expediente de segunda instancia.

⁴ “*(...) se corrige el error involuntario incurrido en la parte resolutive donde se hace constar “Como reparación integral, se deja sin efecto legal alguno y de forma parcial el Acto Administrativo dictado por el señor Diego Marcelo Mena Garrido, Juez de Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil en la Providencia de Ampliación del Auto de Pago de fecha 8 de agosto de 2016 a las 10h10 dentro del Juicio Coactivo No.02-2011-JC-DGAC”; siendo lo correcto “Como reparación integral, se deja sin efecto legal alguno y de forma parcial el Acto Administrativo dictado por el señor Diego Marcelo Mena Garrido, Juez de Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil en la Providencia de Ampliación del Auto de Pago de fecha 8 de agosto de 2016 a las 10h10 dentro del Juicio Coactivo No.0016-2016-JC-DGAC”; error que no ha viciado al proceso de nulidad insanable ni ha provocado indefensión alguna (...)*”.

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

7. Mediante auto de Sala de Admisión de 01 de agosto de 2017, los ex jueces constitucionales Roxana Silva Chicaiza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera resolvieron admitir a trámite la acción extraordinaria que nos ocupa. Mediante sorteo efectuado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2017 el presente caso correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien no efectuó ninguna actuación jurisdiccional, según obra del expediente.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 31 de agosto de 2021. Además, a través de dicho auto se dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la mencionada demanda.
9. Los jueces accionados remitieron el informe requerido mediante oficio No. 10 - SEFNAAI-CPJP-LL-2021, de 06 de septiembre de 2021.
10. Mediante escrito de 07 de septiembre de 2021, la DGAC señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.
11. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1 Por parte de la DGAC

13. La DGAC (**entidad accionante**) reseña en su demanda lo sustanciado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por dicha entidad en contra de la compañía SAEREO S.A.⁵ Asimismo, expone lo demandado en la acción de

⁵ Conforme consta en la demanda de acción extraordinaria de protección la DGAC inició en contra de SAEREO S.A. un proceso sancionatorio administrativo, por medio del cual el subdirector general de aviación civil resolvió sancionar a la mencionada aerolínea en virtud de que ésta habría cancelado los itinerarios previamente autorizados por la DGAC, y también por atrasos en dichos itinerarios. Esto

protección referida *ut supra* y lo resuelto por los jueces de primera y segunda instancia en torno a dicha garantía jurisdiccional.

14. Luego de ello, la entidad accionante arguye que existe “*una violación flagrante del debido proceso*” toda vez que:

“(...) la Corte Provincial en su fallo no involucra al Director General de Aviación Civil y Representante Legal de la Institución, quien legaliza los títulos de crédito para su cobro como en el caso que nos ocupa; y, más bien ejercieron la acción en contra de Diego Marcelo Mena Garrido, quien es un empleado más de nómina institucional; quien ejercía en aquel entonces las funciones de Juez de Coactivas (...) (sic)”. (énfasis añadido).

15. En el mismo orden de ideas, la DGAC afirma que el secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito:

*“... ha enviado el oficio No. 00410-2017-VDOZ de 25 de abril de 2017 dirigido al señor "DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL PRESENTE", refiriéndose a un Juicio No. 17203-2016-14719 que sigue CABEZAS QUIROZ JORGE RODRIGO Y OTROS contra ANDRADE MENA XAVIER WALTER. De este oficio que en original acompaño, conozco de una sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en favor de los señores RAFAEL GONZALO DAVILA LOOR; JORGE RODRIGO CABEZAS QUIROZ; y, RICHARD ALFONSO ZURITA ROSADO, sentencia que acabo de conocer que acepta el recurso de apelación deducido por los legitimados activos descritos precedentemente (...)”*⁶ (énfasis añadido).

16. Además, refiere la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa previstas en los literales a) y h) del artículo 76.7 de la CRE, relacionadas con el hecho de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

17. La DGAC también alega la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia impugnada “*ha inobservado las normas sustantivas y adjetivas inherentes a la ejecución coactiva*”, especialmente, lo relacionado con la disposición reformatoria décima novena del COGEP, por medio

conforme lo dispuesto en el artículo 69, letra c) de la Ley de Aviación Civil, el cual establece que: “*Son contravenciones de segunda clase y serán sancionadas según su gravedad con multa de 5.000 a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América, o la suspensión de hasta tres meses de la concesión o permiso de operación, las siguientes: (...) c) En el caso de transporte aéreo regular, realizar operaciones aéreas incumpliendo rutas, horarios o cancelando frecuencias de vuelo, aprobados por la autoridad aeronáutica, sin causa justificada (...)*”. La DGAC inició el proceso coactivo en virtud de que SAEREO S.A. no habría cancelado las multas impuestas por el Subdirector General de Aviación Civil.

⁶ *Ibíd.*

de la cual se sustituyó el inciso primero del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.⁷ (énfasis añadido).

18. Finalmente, la DGAC pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dispongan “*la correspondiente reparación integral*”.

3.2 Por parte de los jueces accionados: jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

19. Los jueces accionados, luego de exponer los antecedentes de la causa de origen y lo resuelto en primera y segunda instancia, sostienen que la sentencia impugnada:

- a. Cumple con los “*estándares de motivación*”, ya que se enuncian las normas jurídicas en la que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; b. No transgrede ningún derecho al debido proceso, o vinculado a la sustanciación de la causa. Por lo que, a su juicio, los accionantes buscan desnaturalizar el objeto de la acción extraordinaria de protección; y, c. Además, los jueces accionados afirman que los legitimados pasivos no cumplen con la exigencia de demostrar que la sentencia impugnada haya violentado los derechos que arguyen.

IV. Análisis constitucional

20. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional encuentra que la DGAC alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de: a) la motivación, establecida en el artículo 76.7, letra l) de la CRE), y b) de la defensa previstas en los literales a) y h) del artículo 76.7 de la CRE. Asimismo, considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 75 y 82 de la CRE.

21. Previo a analizar la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo considera conveniente puntualizar que aun cuando la entidad accionante arguye la vulneración del derecho al debido proceso de forma genérica (párrafos 12 y 13 *supra*), sus afirmaciones en cuanto a dicho cargo más bien tienen que ver con la supuesta falta de notificación de la sentencia impugnada.

⁷ “*Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador*”.

22. Asimismo, respecto a los cargos sobre los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la Corte observa que la DGAC impugna la sentencia de apelación, toda vez que a su juicio no se aplicaron las normas infraconstitucionales relativas a la jurisdicción coactiva (párrafo 15 *supra*).
23. Por lo expuesto en los párrafos 19 y 20 *supra*, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia*⁸ y de lo establecido en la sentencia 889-20-JP/21⁹, analizará los cargos planteados por la DGAC en función de: **a)** el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa previstas en los literales a) y h) del artículo 76.7 de la CRE, **b)** el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, dispuesto en el artículo 76.1 de la CRE, y **c)** del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la CRE.

Sobre el debido proceso en las garantías de la defensa previstas en los literales a) y h) del artículo 76.7

24. Los literales a) y h) del artículo 76.7 de la CRE, respectivamente, establecen que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).”

25. Con relación al derecho a la defensa, este Organismo ha establecido que este “(...) *es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales) por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos (...).”*¹⁰
26. La Corte Constitucional también ha determinado que la configuración del derecho a la defensa y sus distintas garantías corresponden al legislador, a través de la expedición de reglas procesales de trámite. Sin embargo, la violación de dichas reglas no siempre implica una vulneración del derecho a la defensa, pues para que aquello ocurra se requiere que, además de la vulneración de una ley procesal, se

⁸ Artículo 4.13 de la LOGJCC.

⁹ Párrafo 138 “(...) *Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda (...).”*

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1568-13-EP/20, de 06 de febrero de 2020, párrafo 17.

haya provocado una real indefensión, es decir que se haya menoscabado el principio del derecho a la defensa en su esfera constitucional.¹¹

27. Asimismo, la Corte Constitucional considera que para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante, en efecto, fue **dejado en indefensión**. Esto ocurre cuando, por ejemplo, se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹²
28. En el caso concreto la DGAC alega la vulneración de las referidas garantías del debido proceso, toda vez que habría tenido conocimiento de la sentencia impugnada recién a partir de un oficio remitido por el secretario de la unidad jurisdiccional de primera instancia. Y, además, porque los jueces accionados no habrían considerado en su fallo al director general de la DGAC. En virtud de dicho cargo, la Corte analizará si en realidad la DGAC, conforme se alega, fue colocada en una situación de indefensión debido a la supuesta falta de notificación de la sentencia impugnada.
29. Al examinar los recaudos procesales de primera y segunda instancia se verifica que:
- a. El recurso de apelación presentado por los accionantes del proceso originario fue notificado a Guillermo Xavier Landázuri Morales, abogado de la DGAC, al correo electrónico attorney26@hotmail.com. Esto conforme obra en la razón de notificación de 03 de febrero de 2017, suscrita por el secretario de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.¹³
 - b. Mediante auto de 01 de marzo de 2017, los jueces accionados convocaron a las partes procesales a una audiencia pública, misma que se efectuó el 07 de marzo de 2017, a las 15H00. Dicha convocatoria también fue notificada a la DGAC, conforme se observa en la razón de notificación de 01 de marzo de 2017.¹⁴
 - c. Asimismo, en la respectiva acta de audiencia¹⁵ se evidencia que Guillermo Xavier Landázuri Morales compareció a dicha diligencia ofreciendo poder o ratificación del funcionario de coactiva de la DGAC.
 - d. El 16 de marzo de 2017, Benjamín Mauricio Garcés Maldonado, en calidad de director general de aviación civil subrogante presentó un escrito, por medio del cual solicitó confirmar la sentencia de primer nivel.¹⁶

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1391-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párrafo 14

¹³ Ver foja 227 del expediente de primera instancia.

¹⁴ Ver foja 5 del expediente de segunda instancia.

¹⁵ Ver foja 10 *ibíd.*

- e. La sentencia impugnada fue notificada a Xavier Walter Andrade Mena y Arturo Adolfo Tintín Avila, quienes en aquel entonces fungían como abogados de la DGAC, a la casilla judicial No. 516 y a los correos electrónicos: attorney26@hotmail.com, patrociniojudicialdgac@aviacioncivil.gob.ec, patrociniojudicialdgac@hotmail.com, guillermo.landazuri17@foroabogados.ec, arturotin@hotmail.com, patrociniojudicialdac@aviacioncivil.gob.ec, patrociniojudicialdac@hotmail.com. Esto conforme se constata en la razón de notificación de 28 de marzo de 2017, suscrita por la secretaria relatora la sala accionada.¹⁷
- f. El auto de aclaración dictado el 07 de abril de 2017 también fue notificado a la DGAC. Esto en virtud de que en la razón de notificación de la misma fecha¹⁸, la secretaria relatora de dicha judicatura da fe de que la mencionada decisión fue notificada a: Xavier Walter Andrade Mena y Arturo Adolfo Tintín Avila, en la casilla judicial No. 516 y a los correos electrónicos: attorney26@hotmail.com, patrociniojudicialdgac@aviacioncivil.gob.ec, patrociniojudicialdgac@hotmail.com, guillermo.landazuri17@foroabogados.ec, arturotin@hotmail.com, patrociniojudicialdac@aviacioncivil.gob.ec, patrociniojudicialdac@hotmail.com.
30. A partir del examen de las piezas procesales antes descritas, la Corte encuentra que la DGAC sí fue notificada con la sentencia impugnada, tal como consta en la razón de notificación de 28 de marzo de 2017 (párrafo 27.e *supra*). Además este Organismo verifica que, contrario a lo alegado por la entidad accionante, sus representantes legales, funcionarios delegados e inclusive el mismo director general de aviación civil subrogante comparecieron al proceso iniciado en contra de la DGAC, y participaron activamente en su sustanciación, a través de la presentación de escritos y de la misma comparecencia a la audiencia de apelación efectuada el 07 de marzo de 2017.
31. En consecuencia, dado que se ha verificado la notificación de la sentencia impugnada, así como la comparecencia de los representantes o delegados de la DGAC durante la sustanciación del recurso de apelación *in comento*, este Organismo concluye que no se vulneró el derecho a la defensa.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica

32. La CRE en su artículo 76.1, establece que:

“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

¹⁶ Ver fojas de la 76 a la 79 *ibíd.*

¹⁷ Ver foja 56 *ibíd.*

¹⁸ Ver foja 89 y vuelta *ibid.*

básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

- 33.** Por su parte, el artículo 82 de la CRE garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, el cual se funda *"en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
- 34.** En cuanto a los mencionados derechos la Corte Constitucional ha establecido que si bien el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas son autónomos, *"ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso"*. Por lo cual, se los puede analizar de forma conjunta.¹⁹
- 35.** En la especie, la DGAC alega la vulneración de la garantía del cumplimiento de normas, ya que a su criterio los jueces de apelación no habrían observado lo dispuesto en la disposición reformativa décima novena del COGEP, por medio de la cual se reformó el inciso primero del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales. A través de lo dispuesto en dicha norma infraconstitucional se habilita a las instituciones públicas que ejercen la potestad coactiva a ejercerla, subsidiariamente, en contra del obligado principal y de los demás obligados por ley. Esto con la finalidad de hacer efectivo el cobro de sus acreencias.²⁰
- 36.** Al respecto, este Organismo ha precisado que la sola invocación de que se ha transgredido una norma infraconstitucional no comporta la posibilidad de que la Corte Constitucional verifique, sin más, la aplicación o interpretación de dichas disposiciones normativas. Aquello, principalmente, en virtud de que el cumplimiento de normas se garantiza en sede ordinaria, ante la Función Judicial.²¹
- 37.** Siendo así, la Corte encuentra que en la demanda materia del presente análisis la DGAC se limita en realidad a manifestar su inconformidad frente a la sentencia impugnada. Tal inconformidad no constituye un argumento suficiente para declarar la vulneración de derechos constitucionales, por lo que también se descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como el derecho a la seguridad jurídica.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1583-14-EP/20, párrafo 23.

²⁰ Op. cit. 7

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1710-14-EP/20, párrafo 24 *"(...) el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales (...)"*

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1103-17-EP.**
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL